



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho informándole que el señor SENEN DE JESÚS VELASQUEZ LARA a nombre propio, interpuso solicitud de Control de Legalidad de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble ubicado en la calle 60 No. 38-96 apto 202 Edificio Sueños del Recreo y del Establecimiento de Comercio denominado CV INVERSIONES. Sírvese proveer.


JORGE MARIN ANGUILA
Secretario



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Radicado	:	080013120001202200011-00
Accionante	:	Fiscalía 68 Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla
Afectado (a)	:	SENEN DE JESÚS VELASQUEZ LARA y OTROS
Asunto	:	AUTO RECHAZA DE PLANO
Fecha	:	22 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisado con detenimiento el memorial contentivo de la solicitud de control de legalidad presentado por el señor SENEN DE JESÚS VELASQUEZ LARA, se denota que las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 68 de Extinción de Dominio de Barranquilla, se profirieron dentro del radicado interno 2018-00047, siendo presentada la demanda en este Juzgado al cual se le asignó la radicación **2019-00020**; ahora bien, dentro del juicio

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 7 Oficina 7AB Edificio Banco Popular
Celular: 3217727076
Correo: jpctoespextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



extintivo y luego de finalizada la etapa de notificaciones, se corrió traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708/2014 mediante providencia del 24 de febrero de 2021.

Lo anterior era importante resaltar, toda vez que por vía jurisprudencial se determinó que la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares tenía un término máximo para su presentación, constituyéndose en el traslado del artículo 141 de la Ley 1708/2014, tal como se establece en la sentencia del 25 de febrero de 2021 proferida por la Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado GERSON CHAVERRA CASTRO dentro del radicado STP2635-2021, 114833 que reza

“Con base en ello, precisó que elevar peticiones propias del ciclo inicial durante el período de controversia probatoria de la causa, “...desnaturaliza la estructura del trámite, en desconocimiento de la máxima que reza “los términos son perentorios y de estricto cumplimiento””.

Bajo ese pensamiento, acotó que “...el entendimiento sistémico del diligenciamiento conduce a afirmar, que el plazo para hacer uso del control de legalidad finaliza, como en efecto lo ha considerado esta Sala de Extinción, una vez se descurre el lapso previsto en el precepto 141 ídem, ya que este finiquita el momento para que las partes puedan aludir a temas de la actuación surtida en la fase investigativa, a saber, pedir nulidades acaecidas en la indagación, formular observaciones sobre el libelo presentado por el ente acusador y rebatir sobre la configuración de las causales que conllevan el despojo. Posterior a ello, solamente es procedente referir a cuestiones propias del juicio, a saber, los relacionados con asuntos suasorios y las alegaciones de cierre.” (...)



Corolario de lo anterior, en términos del precepto consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, superado tal lapso, debe ser desechada de plano la súplica del control judicial, esto es, el funcionario a cargo del incidente ha de abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que el correspondiente análisis ha perdido su razón de ser y, por tanto, es improcedente -principio de preclusividad. art. 20 C.E.D.”

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá el rechazo de plano de la solicitud de control de legalidad presentado por parte del señor SENEN DE JESÚS VELASQUEZ LARA, toda vez que la misma fue presentada con posterioridad al traslado del artículo 141 de la Ley 1708/2014, tal como se dejará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

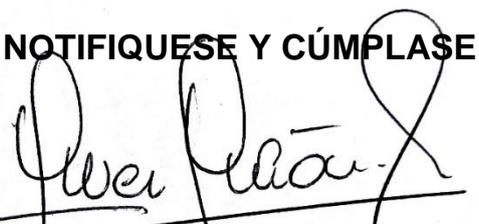
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad presentado por el señor SENEN DE JESÚS VELASQUEZ LARA, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación Artículo 113. Por secretaria se librarán comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
Juez

Firmado Por:

**Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08a0338299867f585e273db484876a53cddd88b1c7fe7b37d59412cd490646c**

Documento generado en 02/05/2022 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>